

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON
MEDINA

AUTO No. 3534

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a glosar sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demanda a la dirección carrera 24 A No 2 a – 266, allegadas por la apoderada actora.

De otra parte, atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación al demandado, se procederá a tener en cuenta la dirección: carrera 26 Norte No. 6 Bis – 49 de Cali Valle, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

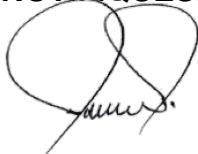
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

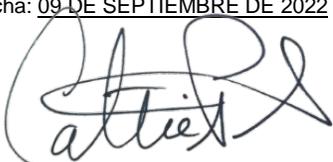
PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la apoderada actora, por lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda la carrera 26 Norte No. 6 Bis – 49 de Cali Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>157</u>
De Fecha: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO N°3536
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (08) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada las diligencias de notificación realizada al demandado JOSE MARIA VALENCIA CUERO, a la dirección calle 42C No. 49-05 de la ciudad de Cali, conforme los presupuestos que establece el artículo 291 del C.G.P, procederá la instancia a glosarlas a los autos para que obre y conste, conminando al apoderado actor, para que allegue al despacho, constancia expedida por la empresa de servicio postal, de Servientrega, en la que se acredite, la entrega de la citación al demandado en la dirección antes referida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Glosar para que obre y conste las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor a fin de que allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFIQUESE

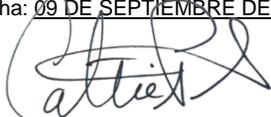


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°157

De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00

DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE

DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO N°3535
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (08) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada las diligencias de notificación realizada a los demandados FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO, a la dirección carrera 1 No. 15 – 102 Del Barrio Centro de Cali, se advierte, que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el inciso 3º. Del artículo 291 del C.G.P., en razón a que no se adosa constancia, expedida por la empresa de servicio postal, que acredite la entrega de la notificación en la dirección antes referida.

Ergo, el despacho agregara a los autos sin consideración alguna las diligencias anteriormente referidas, lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3365 del 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glósese a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3365 del 30 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

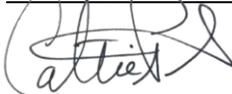


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°157

De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLDEX
DEMANDADO: CORPORACION PI3ENSA

AUTO No. 3517

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el togado actor memorial solicitando se aclare el Auto No. 3345 del 29 de agosto de 2.022 notificado el 30 del mismo mes y año, en el sentido de indicar, ¿cuál es la medida cautelar pendiente de perfeccionar? para lo cual se le aclara que las medidas cautelares que debe perfeccionar son las decretadas mediante providencia No. 2617 del 08 de Julio de 2022, providencia que por disposición expresa de disposición del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, no puede ser publicada en los estados electrónicos de esta dependencia judicial, pero que solicitando el link del expediente podrá ver.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Aclarar la providencia No. 3345 del 29 de agosto de 2.022, en el sentido de indicar que las medidas cautelares a perfeccionar son las decretadas mediante providencia No. 2617 del 08 de Julio de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 157</p> <p>De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran integrados al contradictorio y no propusieron excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 6001-40-03-029-2022-00476-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. y JAIRO HURTADO DIEZ

AUTO No 3556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de Junio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. y JAIRO HURTADO DIEZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2501 del 06 de Julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma los ejecutados, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. y JAIRO HURTADO DIEZ**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

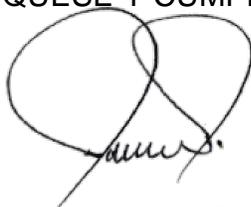
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.422.500), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 157
De Fecha: 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de autorizar notificación a una nueva dirección electrónica.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERSAS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTOGARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00501-00

AUTO No. 3563

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

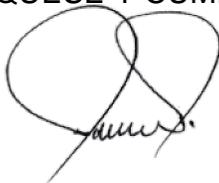
En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora informa al despacho que notificará al demandado en la CL 45 # 98B -65 APTO 501-9 CONJ RESID PATIOS EN EL LILI-VALLE DEL LILI de esta ciudad, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Autorizar a la parte actora para que proceda a remitir al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CL 45 # 98B - 65 APTO 501-9 CONJ RESID PATIOS EN EL LILI-VALLE DEL LILI en la ciudad de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 157 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el togado actor presentó memorial con solicitud. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN
DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO N° 3566
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el togado actor acreditó las comunicaciones remitidas entre las partes que dan fe de que el correo electrónico ivan2ledes@yahoo.es es el utilizado por el señor IVÁN LEDESMA ARAGÓN, por tanto procederá el despacho a tener notificado personalmente al mismo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor IVÁN LEDESMA ARAGÓN a partir del día 9 de agosto de 2022

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo correspondiente.

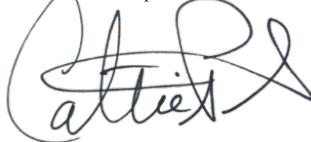
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 157
De Fecha 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA: DAVID FERNEY RAMOS CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00585-00

AUTO N° 3567
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración la solicitud de restitución provisional del bien inmueble objeto de la litis presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, advierte la Instancia que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, de manera que, se impone dar su aplicación en concordancia con lo previsto en el artículo 236 y s.s. del Código General del Proceso.

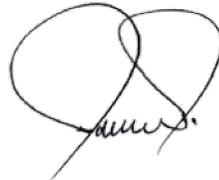
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Fijar el **día 16 de septiembre de 2022, a las 2 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 85 E No. 28 – 06 Apto 704 Torre 6 Conjunto Residencial Toscana de este municipio, indicada en el artículo 236 en concordancia con lo previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la cual deberá asistir la parte interesada y su apoderado, so pena de abstenerse de realizar la misma.

Se advierte que el desplazamiento del despacho será a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 157 De Fecha: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00642-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00642-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JANIER ALEXANDER CARMONA PALACIO

AUTO No. 3468

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **JANIER ALEXANDER CARMONA PALACIO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$44.039.606) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130657357.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.159.139) como capital correspondiente a los intereses del pagaré No. 1130657357, causados y no pagados a partir del día 15 de Diciembre de 2021, hasta el 18 de Agosto de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.157 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 05/09/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00645-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00645-00
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S
DEMANDADO: JERSON JAMES TORRES URBANO

AUTO No. 3470

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S a través de apoderado judicial, contra JERSON JAMES TORRES URBANO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 18** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

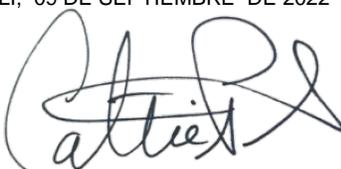
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.157 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 06/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00647-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO, CESAR
AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS

AUTO No. 3582

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado por los demandados, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indiquen las direcciones físicas y electrónicas de la empresas para las cuales laboran los ciudadanos GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO y CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS, a donde se dirigirán los oficios comunicando las medidas. Artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ**, contra los ciudadanos **GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO** y **CESAR AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero derivadas del contra de arrendamiento suscrito el 15 de Diciembre de 2021, a saber:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$680.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2022.

- b) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$680.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2022.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$680.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2022.
- d) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$680.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2022.
- e) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.
- f) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.360.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula novena, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, por incumplimiento.

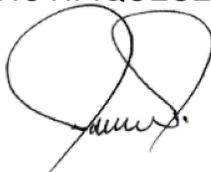
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 157 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 06/09/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00648-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00648-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO: JAIRO SIERRA MOSQUERA

AUTO No. 3583

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA a través de apoderado judicial, contra JAIRO SIERRA MOSQUERA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 5** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

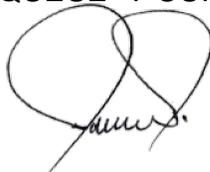
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.157 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200649. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00649-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO VIS ETAPA I-PH
DEMANDADO: EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO

AUTO No 3584

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO VIS ETAPA I-PH, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano EDSON ARMANDO MACHADO BURBANO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe hacer aclaración de la pretensión primera, respecto del cobro de las cuotas de administración, a partir de la cuota de **Junio de 2019**, cuyo concepto define en cada una como “ **saldo** Insoluto cuota administración”, lo cual no está acorde con la certificación aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º. Debe indicarse en las pretensiones relacionadas con el cobro de los valores certificados por concepto de intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar (pretensión segunda), hasta que fecha se liquidan los mismos.

3º. No se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no indica el número de identificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 157 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220065100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00651-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO: ALVARO CASTRO SANDOVAL

AUTO No 3585

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ALVARO CASTRO SANDOVAL, observa el despacho que no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien dirige la demanda; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el Juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 157 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por el centro de conciliación ASOPROPAZ. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ

DEMANDADA: CAMILO CRUZ ARCINIEGAS Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2010-01058-00

AUTO No. 3518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el centro de conciliación ASOPROPAZ allega memorial informando sobre el acuerdo de pago celebrado por el demandado CAMILO CRUZ ARCINIEGAS dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta ante esa entidad, por lo que debe advertirse que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia No. 5695 del 08 de Septiembre de 2010, razón por la cual se agregará sin consideración alguna dicho escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

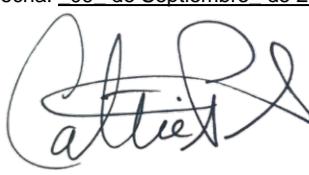
RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, en atención a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>157</u></p> <p>De Fecha: <u>09</u> de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO No. 3564

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

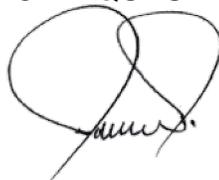
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, ha declarado que cede a favor de REINTEGRA SAS, representada en dicho acto por apoderad general, las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a REINTEGRA SAS, en el presente asunto.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en el presente asunto en representación de la entidad REINTEGRA SAS al profesional del derecho DIEGO HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA, conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 157
De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el togado actor presentó memorial con solicitud. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO No. 3565

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el togado actor hace dos apreciaciones. La primera concerniente a que el despacho al librar mandamiento ejecutivo en el proceso acumulado en el presente asunto por BANCOMOLBIA SA, el citado auto considero atender lo previsto en el Art. 463 del CGP., sin embargo en el mismo no se verifican las ordenes indicadas en el numeral 2 del mencionado artículo, y la segunda que en el primer proceso es decir en el del BANCOOMEVA, la parte demandada se encuentra debidamente notificada conforme al art-. 292 del CGP, y por ende el nuevo mandamiento se notificará por estado; hecho este que tampoco se mencionó.

Por lo tanto, se advierte que el despacho ya había resuelto respecto de la primera apreciación mediante providencia No. 2575 del 13 de junio de 2022 donde se procedió a obrar de conformidad con el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

Sin embargo, respecto de la segunda apreciación se observa que le asiste razón al peticionario, pues la parte demandada ya se encontraba integrada al contradictorio al momento de proferir el Auto No. 647 del 25 de marzo de 2021 y por tanto debió el despacho notificarle de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., como lo dispone el numeral primero del Artículo 463 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 2575 del 13 de junio de 2022, respecto de la solicitud de dar cumplimiento a lo plasmado en el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase notificada a la señora JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA del Auto No. 647 del 25 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en la demanda acumulada en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 295 el C.G.P.

TERCERO: Una vez se surta el término pertinente, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 157
De Fecha 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de incoada por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL
DEMANDADOS: YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00086-00

AUTO No. 3519
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posea el demandado YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA, dentro del presente asunto, por tanto, debe advertirse que dicha solicitud no es procedente por cuanto en el presente proceso se negó librar mandamiento de pago mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2020, notificado por estados el día 03 de julio de esa anualidad y fue archivado el día 10 de julio de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Ordenar oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali, informándole que no surtió los efectos esperados del oficio No. CND/002/1897/2022 del 22 de julio de 2022, dentro del proceso radico bajo partida 760014003002-2020-0011400, por cuanto en el asunto de la referencia se negó mandamiento de pago mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2020, notificado por estados el día 03 de julio de esa anualidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 157 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por GLORIA ALCIRA TORRES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO N° 2205
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., por tanto,

R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra la señora GLORIA ALCIRA TORRES, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE



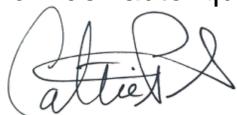
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°157
De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el empleado José Agustin Leal González, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ

AUTO No. 3539

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 2900 del 21 de octubre de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso al demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°157
De Fecha: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso allegado por las partes al correo electrónico, así, mismo le informo que el demandado manifiesta que se notifica por conducta concluyente. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO

AUTO No. 3537

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, y la documentación allí referida, la instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, ordenará, la suspensión del presente proceso por el término de un (01) mes, contados a partir de la radicación del presente memorial (02 de septiembre de 2022), el cual será interrumpido en el momento que informe el apoderado actor.

Ahora respecto a la manifestación expresa del demandado, que conoce del auto 3233 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Despacho de conformidad con el inciso 1º. Del artículo 301 del C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente al señor ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO; se advierte que el termino empieza a correr una vez sea reanudado el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, por el término de UN (01) meses, contados a partir del 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía 6.222.031, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>157</u>
De Fecha: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado Ana Milena Daza Huertas, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No. 3538

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 791 del 9 de abril de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com y celular: 3155578967- 6025243205. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°157
De Fecha: 08-DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el togado actor presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

AUTO No. 3520

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el despacho ya había resuelto al respecto donde no se tuvo en cuenta dicha solicitud por cuanto no se determinó el término de la suspensión como emana el artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 2833 del 26 de Julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 157
De Fecha 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 08 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON
DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO

AUTO No. 3557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de la señora MARÍA MARIELA TOBÓN DE OCAMPO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto conforme lo establece el numeral octavo del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la señora MARÍA MARIELA TOBÓN DE OCAMPO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, designación que recae en el Profesional del Derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 30 # 20-27, Palmira-Valle. Email: cristian-53-@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

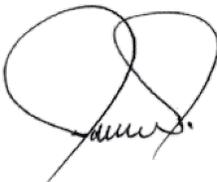
PRIMERO: DESIGNAR al abogado CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, como curador Ad-litem de la señora MARÍA MARIELA TOBÓN DE OCAMPO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR al correo electrónico cristian-53-@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo

anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 157</p> <p>De Fecha: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Cali 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto en representación del extremo pasivo, contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO No 3560

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MANUEL GRUESO CUERO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 938 del 09 de Septiembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma los ejecutados, conforme a lo establecido en el artículo 293 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MANUEL GRUESO CUERO C.C. No. 6.557.150**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 157
De Fecha: 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite ejecutivo para proveer sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de tres de los demandados. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00157-00
DEMANDANTE: ALICIA POSSO CASTRO
DEMANDADOS: ALFONSO GUTIERREZ

AUTO No. 3561

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

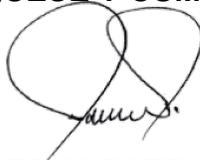
En virtud del escrito que antecede allegado por la parte actora, solicitando la terminación de la presente demanda ejecutiva por desistimiento frente a los demandados ALVARO POSSO CASTRO, HAROLD CUERO CAMPAZ y HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, ordenará proseguir el presente asunto contra el demandado ALFONSO GUTIERREZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. Dar por desistida la presente demanda respecto del demandado ALVARO POSSO CASTRO, HAROLD CUERO CAMPAZ y HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, continuando el trámite contra el señor ALFONSO GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 157

De Fecha: 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicación proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Palmira. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00169-00
DEMANDANTE: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO
DEMANDADO: EDDA FIGUEROA GONZALEZ

AUTO No.3540

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, turno 12630 para la expedición de certificado de libertad y tradición, el despacho glosara a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte, a fin de que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente, el memorial recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y póngase en conocimiento de la parte para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>157</u>
De Fecha: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega formato “solicitud de reestructuración de productos de crédito”, para acreditar correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2022-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No. 3533

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de agosto de la anualidad, esta judicatura, resolvió no aceptar la notificación realizada al demandado, a través del correo electrónico marcelacurita@gmail.com, en razón a que no allego en su momento, las comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan acreditar y establecer con certeza que el correo electrónico referido, es el utilizado y corresponde al demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, pues como se dejó sentado en providencias anteriores, no solo se cumple los presupuestos que trata la Ley 2213 de 2022, informando y acreditando de donde se obtuvo el correo electrónico, sino que es necesario que se allegue las evidencias correspondientes, *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anterior, el despacho glosara sin consideración alguna las diligencias allegadas por el apoderado y en consecuencia, se procederá a requerir a la parte activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Glósesse a los autos sin consideración alguna las diligencias allegadas por el apoderado actor, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°157

De Fecha: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONACHICUE

DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO No. 3559

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

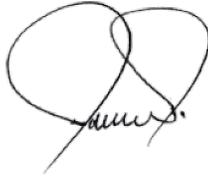
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 157
De Fecha: 09 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria